

HUGO QUINTERO BERNATE

MAGISTRADO PONENTE

AP-2020

Radicación No.: 311

Aprobado acta No. 100

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre el impedimento manifestado por un Magistrado integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda).

HECHOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira, en el fallo de primera instancia, los sintetizó de la siguiente manera:

Tuvieron ocurrencia el día 23 de septiembre del año 2010, siendo las 9:45 de la mañana, cuando los policiales adscritos al grupo de automotores, realizando plan de prevención sobre la vía, reciben una llamada en la cual los alertaban sobre la presencia de un vehículo camión de placas MQE-743, en inmediaciones a la vía la Romelia el Pollo, procediendo los institucionales a verificar la información, advirtiéndole que el rodante se desplazaba en dirección contraria a la que ellos se dirigían, vía cerritos y al efectuarle la señal de pare, el

conductor del pesado automotor hizo caso omiso, procediendo a acelerar, para dejarlo abandonado kilómetros más adelante, y huyendo del lugar.

Inmovilizado el rodante, los efectivos de la policía Nacional regresan al sitio por donde observaron salir el camión, iniciando una labor de rastreo, detectando a dos sujetos que portando armas, tenían sometida a otra persona, amarrada en sus manos y con la cara tapada con un trapo.

Estos sujetos al advertir la presencia de los institucionales, les atacaron con armas de fuego, resultando lesionado en el cruce de disparos el ciudadano JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ.

En reacción los institucionales capturan a los señores JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ y LUIS EDUARDO HERNANDEZ VELEZ, y se incautan de dos armas de fuego (un revolver y una pistola); en el operativo es rescatado el ciudadano JOSE JULIAN MORALES ARSITIZABAL, a quien momentos antes lo habían despojado del vehículo camión y sus pertenencias.

ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira, profirió fallo de primera instancia en contra de JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ y LUIS EDUARDO HERNANDEZ VELEZ, determinación que en la fecha fue impugnada por la defensa.
2. La alzada correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, asignándose allí el asunto al Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz, el 11 de septiembre de 2011.
3. El 2 de diciembre de 2019, el procesado JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ remitió escrito al Consejo Superior de la Judicatura, con el cual solicitó que fueran iniciadas las gestiones necesarias a fin de «impedir que el honorable Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz... siga

conociendo sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida en mi contra, en virtud que fue sancionado mediante Resolución CSJRIR 19482 del 18 de septiembre de 2019 que decidió una vigilancia judicial administrativa...»

4. A través de escrito de fecha 3 de marzo de 2020, el doctor Jairo Ernesto Escobar Sanz manifestó que, al momento de iniciar la elaboración del proyecto de fallo de segunda instancia, halló el libelo rubricado por GOMEZ ARBELAEZ, indicando que tal y como lo afirmara aquel, el Consejo Superior de la Judicatura de Risaralda le impuso sanción consistente en restar un punto en su calificación sobre el factor eficiencia o rendimiento para el periodo 2019, adicionando lo siguiente:

Si bien es cierto que ese tipo de actuaciones no corresponden a las regladas en la Ley 734 de 2002, sino por el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2001, lo real es que tramitó un proceso en mi contra donde esa Colegiatura me impuso la sanción antes mencionada, por lo cual considero que en mi caso obra la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 56 del CPP, ya que fui vinculado jurídicamente a esa actuación adelantada por el CSJ de la judicatura de Risaralda y en tal virtud se me impuso la sanción antes mencionada.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del CPP, se orden poner esta situación en conocimiento del Dr. Manuel Yarzagaray Bandera, que es el magistrado que me sigue en turno en esta Corporación.

5. El 10 de marzo de 2020, los restantes integrantes de la Sala, declararon infundado el impedimento manifestado porque, según expresaron, la acción que se adelantó en contra del doctor Jairo Ernesto Escobar Sanz «es eminentemente administrativa y nada tiene que ver con la función disciplinaria que ejercen las Sala de Disciplina Judicial... de tal suerte las sanciones impuestas dentro de una vigilancia administrativa no pueden ser comparadas o asimiladas con sanciones disciplinarias toda vez que se trata de figuras legales

diferentes...».

Concluyeron que el argumento esgrimido por su compañero no se adecuaba a la causal prevista en el numeral 11 del artículo 56, motivo por el que declararon infundado el impedimento y ordenaron el envío del expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la cuestión.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 58A de la Ley 906 de 2004, corresponde a la Sala pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, pues se trata de la manifestación que hace un Magistrado de Tribunal Superior, luego de haberse agotado el trámite previsto en la norma en comento¹.

En este caso el fundamento normativo invocado es el previsto en el numeral 11º del artículo 56 del estatuto en cita, el cual señala que es causal de impedimento:

Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

En camino hacia la resolución del asunto, se empezará por señalar que, dado el carácter excepcional de esta institución, las causales previstas en la regla 56 del estatuto procedimental de 2004 han de ser interpretadas de manera restringida.

De allí que se exija, para prosperidad de una manifestación impeditiva, que el funcionario judicial i) invoque alguna de las causales consagradas en la ley (taxatividad); y, ii) que presente una argumentación razonada mediante la cual acredite la correspondencia entre

el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que plantea la causal (pertinencia).

En el presente caso, el Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz, indicó que está impedido para conocer en sede de segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la defensa de LUIS EDUARDO HERNANDEZ VELEZ y JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ porque el Consejo Superior de la Judicatura de Risaralda le impuso sanción consistente en restar un punto en su calificación sobre el factor eficiencia o rendimiento para el periodo 2019.

Desde ya la Corte ha de decir que el impedimento presentado por el togado será declarado infundado, toda vez que la situación de hecho puesta de presente no encuentra adecuación dentro de la causal invocada.

Para fundamento del criterio esbozado, se ha de decir que la situación que dio lugar a la sanción referida por el funcionario, según se registra en la Resolución CSJRIR 19482 del 18 de septiembre de 2019 emanada del Consejo Superior de la Judicatura de Risaralda, fue la «solicitud de vigilancia administrativa presentada por el señor Jhon Elkin Gómez Arbeláez» quien indicó en esta que desde la fecha en que fue apelada la sentencia de primer grado «han transcurrido 7 años 6 meses y el Ad queen (sic) no se pronuncia»

Pues bien, en primera medida debe indicarse que dentro de las funciones previstas para las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales (artículo 101 de la Ley 270 de 1996), no están instituidas las de llevar a cabo el adelantamiento de investigaciones de tipo penal o disciplinario, más sí, entre otras, la de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama, actividad que difiere «de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.»²

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las causales de impedimento están

taxativamente establecidas en la ley y que la gestión que culminó con la sanción impuesta al Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz se enmarca en una actuación netamente administrativa, no penal o disciplinaria, se hace imperativo concluir que la causal de impedimento alegada no se encuentra configurada.

No está por demás indicar, que en la resolutive del acto mediante el cual se impuso la sanción se ordenó compulsar copias con destino de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No.

PSAA11-8716, el cual dispone que en caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

Sin embargo, de la norma penal se desprende que la queja debe ser interpuesta ante la autoridad respectiva por el interviniente, lo cual, evidentemente, aquí no ocurre.

Ahora, si en hipótesis se dedujera que se está ante la existencia de una queja disciplinaria instaurada por JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ, porque lo que originó la compulsa de copias fue la solicitud de vigilancia administrativa presentada por aquel, es lo cierto que el togado no mencionó que la autoridad disciplinaria lo hubiera vinculado jurídicamente a una actuación de esa índole, esto es, que se haya proferido auto de apertura de investigación en su contra, como lo exige la misma normatividad.

Así las cosas, se declarará infundada su manifestación y se ordenará que la actuación vuelva a su despacho, para que proceda, de manera inmediata, con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

RESUELVE

1. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz.
2. DEVOLVER inmediatamente las diligencias al Tribunal de origen.
3. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Comuníquese y Cúmplase,

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

GERSON CHAVERRA CASTRO

SALVA VOTO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

SALVA VOTO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

SALVA VOTO

FABIO OSPITIA GARZON

EYDER PATIÑO CABRERA

HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

2 Acuerdo No. PSAA11-8716 (octubre 6 de 2011) “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa...”»